



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 000456-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 10267-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RUTH DUNY FLORES PANCCA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ILO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora RUTH DUNY FLORES PANCCA contra el Oficio Nº 06-2023-CND/UGEL ILO, emitido por el Comité de Evaluación del Centro de Educación Básica Especial "Corazón de Jesús" de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ILO; debido a que no constituye acto administrativo impugnabile.*

Lima, 26 de enero de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU, del 29 de junio de 2022, el Ministerio de Educación aprobó el documento normativo denominado "Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica", en adelante el Concurso Público.
2. El 12 de julio de 2023, la señora RUTH DUNY FLORES PANCCA, en adelante la impugnante, presento ante el Centro de Educación Básica Especial "Corazón de Jesús", en adelante la Institución Educativa, de la Unidad de Gestión Educativa Local Ilo, en adelante la Entidad, su expediente de postulación conforme a lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU.
3. Posteriormente, se publicó el "Listado de postulantes que no cumplen requisitos y/o no superan la observación de la facilitación de actividades de aprendizaje", otorgándole a la impugnante 27.5 puntos, en el rubro de la observación (clase modelo).
4. El 25 de agosto de 2023, la impugnante solicitó revisión del puntaje obtenido (27.5 puntos) en la clase modelo de la Etapa Descentralizada del Concurso Público,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

señalando lo siguiente:

- (i) La evaluación realizada no refleja su desempeño realizado, el 14 de julio de 2023, en el aula multigrado del 3ero y 4to grado del CEBE "Corazón de Jesús"
 - (ii) Presentó reclamo ante el SUTEP por el abuso de autoridad y hostigamiento laboral realizado en su contra por la Directora del CEBE "Corazón de Jesús", razón por la cual no debió ser parte de su evaluación.
5. Asimismo, el 6 de septiembre de 2023, la impugnante requirió que se adjunte la documentación presentada a su escrito del 25 de agosto de 2023, solicitado la nulidad y revisión del Concurso Público, por estar integrado por personas que se encuentran impedidos para formar parte del Comité de Evaluación, como la Directora del CEBE "Corazón de Jesús".
6. Con Oficio N° 06-2023-CND/UGEL ILO¹, el Comité de Evaluación de la Entidad declaró improcedente el reclamo presentado por la impugnante, señalando que no es función del Comité de Evaluación declarar la nulidad del proceso y que el numeral 5.6.7.11 de la Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU, establece los impedimentos para ser integrante de un Comité de Evaluación.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 29 de septiembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 06-2023-CND/UGEL ILO, solicitando se declare fundado su recurso, argumentado, principalmente, lo siguiente:
- (i) La Directora del CEBE "Corazón de Jesús" debió abstenerse en su evaluación como integrante del Comité de Evaluación.
 - (ii) Se cometió abuso de autoridad.
 - (iii) La evaluación fue parcializada.
- Por su parte, el 13 y 20 de octubre de 2023, presentó documentación complementaria a su recurso de apelación.
8. Con Oficio N° 2101-2023-GRM/DRE-MOQUEGUA/UGEL "ILO"/AAJ, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

¹ Notificado a la impugnante el 13 de septiembre de 2023.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. A través de los Oficios N^{os} 027473 y 027472-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

10. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra el Oficio N^o 06-2023-CND/UGEL ILO; a través del cual el Comité de Evaluación de la Institución Educativa de la Entidad declaró improcedente su reclamo presentado.
11. Previamente, debemos señalar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)²; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N^o 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N^o 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
12. Ahora bien, sobre el particular es necesario señalar que el numeral 217.1 del Artículo 217^o del Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N^o 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N^o 27444³, reconoce la facultad de contradicción de los

² Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N^o 004-2019-JUS

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos CAPÍTULO I

De los actos administrativos

"Artículo 1^o. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

³ Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N^o 004-2019-JUS

"Artículo 217^o. - Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

13. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido⁴ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a **los actos definitivos que pongan fin a instancia**, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
14. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – "Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera", en los términos siguientes:

"24. En ese sentido, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por regla general, en el escenario de los concursos públicos de méritos, procesos de selección o concursos internos son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros.

(...)

*28. De otro lado, debe considerarse que, en algunos concursos o procesos de selección se prevé durante el desarrollo de los mismos, **una etapa de reclamos y una de absolucón de reclamos**, o de interposición de recursos de reconsideración; estableciendo además cuál será la autoridad competente dentro de la Entidad para su absolucón. En tales casos, en tanto esté contemplada como etapa del concurso en las bases del mismo, los reclamos o recursos de reconsideración deben ser resueltos de manera previa a la finalizaci3n del proceso o concurso, dentro del*

⁴Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 217º.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente direcci3n web: <https://app.servir.gob.pe/verificaci3n/> ingresando el c3digo de verificaci3n que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cronograma establecido; por lo que, en caso los postulantes o participantes no se encuentren conformes con la respuesta o resultados, se aplica la regla general, respecto a que los recursos de apelación se interponen en contra del resultado final del concurso, oportunidad en la cual podrán hacer valer su derecho en contra de los argumentos que consideren no fueron atendidos en la etapa de absolución de reclamos.

(...)

*32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los **concursos públicos deméritos** o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), **en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:***

(...)

*(iii) Las resoluciones, **oficios o documentos de absolución de reclamos** emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses. (...)"*

(Énfasis nuestro).

15. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, es evidente que el recurso de apelación presentado por la impugnante contra el Oficio N° 06-2023-CND/UGEL ILO, deviene en improcedente por las siguientes consideraciones:

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia; dado que no es el resultado final del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica; sino más bien, contiene un acto emitido por el Comité de Evaluación de la Institución Educativa de la Entidad (anterior al resultado final) que resuelve el reclamo presentado por la impugnante.
- (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo, dado que el Concurso Público concluyó en su oportunidad con la publicación de los resultados finales.
- (iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante; puesto que, tras tomar conocimiento de los resultados finales, la impugnante se encontraba habilitada para interponer contra este los recursos impugnatorios previstos en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ordenamiento jurídico.

16. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debido a que el Oficio N° 06-2023-CND/UGEL ILO, no constituye acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.

17. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora RUTH DUNY FLORES PANCCA contra el Oficio N° 06-2023-CND/UGEL ILO, emitido por el Comité de Evaluación de Centro del Educación Básica Especial "Corazón de Jesús" de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ILO; debido a que no constituye acto administrativo impugnante.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora RUTH DUNY FLORES PANCCA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ILO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ILO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 6 de 7





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 7 de 7

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

